

UGEL San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002452-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

18 MAR. 2024



VISTO; el Informe Final N°0011-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPPADD de fecha 15 de marzo del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del CPADD, del proceso seguido contra del profesor **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, haber ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como "concha tu mare", "mierda", agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; *transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en la falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-

2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 05 a 06, corre el **Formato del Libro de Registro de Incidencias**, de fecha 06 de setiembre del año 2023, suscrito por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 "San Pedro" – Cruce el Naranjo – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable del Registro de la I.E, donde el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde manifiesta que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba a exteriores de la I.E en compañía de un amigo y sin motivo alguno el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, se acercó en estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente y a jalonearlo constantemente.



A fojas 11, corre el **Acta de Denuncia Verbal**, suscrita por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 "San Pedro" – Cruce el Naranjo – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable de convivencia de la I.E, Psic. Pamela García Puelles, la Sra. Clemencia Rodas Quiroz y el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde el estudiante indica que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba en una bodega y sin motivo se acercó el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, evidenciándose un estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente con palabras ofensivas como "concha tu mare", "mierda" y a jalonearlo constantemente de su chompa y a empujarlo; asimismo, el menor señala que el docente se sacó su polo incitándolo a pelear y es ahí donde interfiere el docente Elvis Barboza, en defensa del estudiante, mientras el docente seguía diciéndoles palabras ofensivas y tirando objetos que se encontraban en el lugar, como los parlantes del sonido y USB; también señala que a inicios de setiembre, cuando el menor se encontraba jugando fútbol, esa vez el docente se encontraba en estado etílico y comenzó a decirle "jueguen mierdas", "no saben jugar".

A fojas 26 a 27, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales C.F.A.N (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien dijo:

(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter
Carmen Dávila?*

Era más o menos, a veces llegaba molesto (...).

A fojas 28 a 29, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales C.F.A.D (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien indico:

¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?

Sí, yo estaba en mi balcón, yo escuchaba voces, entonces salí y vi que el profesor Cesarlo gritaba, lo mandaba a la mierda, estaba ebrio, porque intentaba caerse.

(...)

*¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter
Carmen Dávila?*

Cuando está sano normal, pero cuando están tomando yo no me junto.

A fojas 32 a 33, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales G.H.L.C (15 años), en compañía de su madre, la Sra. DINA HUAMAN ZAMORA, quien indico:

¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?



Si. por el problema de Cristian, que él ha ido a comprar a la casa del profesor Elvis, y ahí ha sido el problema de que lo ha insultado.

A fojas 34 a 35, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales R.R.J.L (15 años), en compañía de su madre, la Sra. HILDA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien dijo:

(...)

¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

Es bueno, alegre a veces llega al colegio amargo, una vez llegó con resaca a clases.

A fojas 36 a 37, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a ELVIS ALEX BARBOZA RUIS (43 años), quien indico

(...)

¿Qué paso el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?

Cristian llegó a mi tienda, compro dulces y estaba sentado, posterior a ello llega el profesor Cesar, estaba tomado, primero estuvieron conversando con Cristian, y luego el profesor Cesar le reclamo por su conducta, lo cogió del polo levemente para que le reclame, pero yo no vi que lo insultó.

Entonces como yo vi eso, le pedí que se porte bien, porque él me desafío a pelear, entonces le dije que se tranquilice por favor y se fue.

(...)

¿En sus palabras como actuó el menor de iniciales Q.R.D.J. frente al hecho acontecido el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?



Estuvo un poco temeroso e incómodo, pero después se tranquilizó, se quedó conmigo, y el profesor se fue.

A fojas 24 a 25, corre el **INFORME PSICOLOGICO N°05-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, realizado al menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), quien manifestó que:

El examinado, menciona que en dos oportunidades el profesor implicado, le insultó, una vez fue en un campeonato, cuando estaban jugando en el mismo equipo, ese día estaba ebrio, así que empezó a insultarlo y al menor no le agradó ese suceso, así que se retiró, en otra oportunidad el profesor también estaba ebrio, en aquella ocasión el implicado estaba en la casa de otro docente, es por ello que él pudo presenciar esa escena, es ahí donde empezó a insultarle con palabras soeces, luego le agarró del polo, donde el menor sintió miedo, por lo que el otro docente que se encontraba en el mismo lugar, le defendió, es decir, le ayudó a separarlo, al día siguiente, le comentó al director de lo sucedido, donde inmediatamente lo apartaron al docente Cesar a otra aula.

En el cual se concluye que presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación.

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, **ha transgredido los deberes con consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; **incurriendo con ello en faltas administrativas**



configuradas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tipificado como cese temporal; en los literales: b) Ejecutar ... actos de violencia.(...).

Asimismo, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044¹, Ley General de Educación, señala que: “53°. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”. Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”. Presunto castigo físico y psicológico que han sido realizados por el docente **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, en contra del menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años).

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el docente investigado no ha respetado el derecho que tenía el estudiante de iniciales C.Y.Q.R (15 años), del 4to grado de primaria, de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su

¹ Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINEDU



aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que ***“El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario”***, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: ***“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”***; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al docente a cargo del aula de 4to grado, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, el guardar respeto hacia sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: ***“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”***; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15° de la Carta Magna



establece que *el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.*

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Motivo por el cual, se le imputa a, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, *haber ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como "concha tu mare", "mierda", agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en la falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, *haber ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de*



iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en la falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

De acuerdo con el **Acta de Denuncia Verbal²** y el **Formato del Libro de Registro de Incidencias³**, donde la madre del menor de iniciales C.Y.Q.R. (15 años) manifiesta que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba en una bodega y sin motivo, se acercó el docente Cesar Carmen Dávila, evidenciándose un estado étlico y comenzó agredirlo verbalmente con palabras ofensivas como “concha tu mare”, “mierda” y a jalonearlo constantemente de su chompa y a empujarlo; asimismo, el menor señala que el docente se sacó su polo incitándolo a pelear y es ahí donde interfiere el docente Elvis Barboza, en defensa del estudiante, mientras el docente seguía diciéndoles palabras ofensivas, es así que se advierte de los actos de violencia física y psicológica ejercidos presuntamente realizados al menor de iniciales C.Y.Q.R. (15 años, afectando con ello los derechos del menor y el docente ha transgredido los deberes a los cuales se le ha sido encomendado.



De acuerdo con la **Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁴**, en su apartado 14 señala que: (...) **“se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctimas de maltratos, los cuales evidencian una afectación a sus derechos a la integridad física y psicológica”**. En ese sentido, los hechos descritos en el párrafo precedente, guardan relación y coherencia con lo indicado del menor agraviado en:

² Corre a fojas 11.

³ Corre a fojas 05 a 06.

⁴ Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de enero del año 2021, por haber incurrido en maltrato físico y psicológico contra de las menores de iniciales E.D.M.A. y E.K.M.M., declarando infundado el recurso de apelación y confirmando la Resolución Directoral N° 004158-2020, emitido por la UGEL Tacna, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Asimismo, se tiene el **INFORME PSICOLOGICO N°05- 2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU⁵**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), a través del cual, manifiesta lo siguiente: El examinado, menciona que en **dos oportunidades el profesor implicado, le insultó**, una vez fue en un campeonato, cuando estaban jugando en el mismo equipo, ese día estaba ebrio, **así que empezó a insultarlo y al menor no le agradó ese suceso**, así que se retiró, en otra oportunidad el profesor también estaba ebrio, en aquella ocasión el implicado estaba en la casa de otro docente, es por ello que él pudo presenciar esa escena, es ahí donde empezó **a insultarle con palabras soeces, luego le agarró del polo, donde el menor sintió miedo**, por lo que el otro docente que se encontraba en el mismo lugar, le defendió, es decir, le ayudó a separarlo, al día siguiente. le comentó al director de lo sucedido, donde inmediatamente lo apartaron al docente Cesar a otra aula. En el cual concluye que el menor agraviado presenta indicadores de **afectación emocional leve** producto del hecho materia de investigación.

Aunado a ello, tenemos las declaraciones referenciales de los compañeros de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), de aula de 4to grado de secundaria de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, los cuales han sido testigos oculares del castigo físico ejecutado por el docente CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA; mismos que corroboran lo dicho por el menor, quienes indican lo siguiente:

De la entrevista, realizada al menor de C.F.A.N (15 años)⁶, refirió que:

En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

Era más o menos, **a veces llegaba molesto (...)**.

⁵ Corre a fojas 24 a 25.

⁶ A fojas 26 a 27.



De la entrevista realizada al menor de C.F.A.D (15 años)⁷, refirió que:

¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?

Sí, yo estaba en mi balcón, yo escuchaba voces, entonces salí y vi que el profesor Cesarlo gritaba, lo mandaba a la mierda, estaba ebrio, porque intentaba caerse.

¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

(...) cuando están tomando yo no me junto.

De la entrevista realizada al menor de G.H.L.C (15 años)⁸, refirió que:

¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?

Si, por el problema de Cristian, que él ha ido a comprar a la casa del profesor Elvis, y ahí ha sido el problema de que lo ha insultado.

De la entrevista realizada al menor de R.R.J.L (15 años)⁹, refirió que:

¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

Es bueno, alegre a veces llega al colegio amargo, una vez llegó con resaca a clases.

Estas declaraciones referenciales realizadas a los compañeros de aula del menor, nos permiten corroborar lo manifestado por la madre del presunto menor agraviado y el menor de iniciales C.Y.Q.R., quienes sindicaron que el docente

⁷ A fojas 28 a 29.

⁸ A fojas 32 a 33.

⁹ A fojas 34 a 35.



investigado era amargo, llegaba molesto al colegio y que oportunidades llegaba con resaca a su centro de labores, la I.E N° 16643 "San Pedro", y con el testigo ocular y presencial de los hechos señala que el docente lo mandaba a la mierda al menor agraviado y que estaba ebrio, es así que, se puede señalar que el docente Cesar Esleiter Carmen Dávila realizaba presuntos actos de violencia psicológica y físico en agravio del menor de iniciales C.Y.Q.R. y consecuencia de ello, **presenta afectación emocional leve**, tal como lo indica el informe psicológico, con ello se puede evidenciar que se está poniendo en peligro la estabilidad física y emocional del estudiante; asimismo, que el docente no tomó en cuenta la labor que se le encomendó; en base a principios, valores y haciendo prevalecer los deberes a los cuales establece la norma; sino que, no ha tenido una conducta adecuada no solo respecto del hecho denunciado, sino también los presuntos actos de violencia psicológica al insultar con frases como "concha tu mare", "mierda" y al agredirlo físicamente agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, tal como lo señalan los testigos referenciales, han sido actos que han suscitado al encontrarse ebrio el docente investigado, además siendo ejercidos por el docente del colegio, del cual se esperaba el más alto cuidado vulnerando derechos a la salud, afectando a la integridad física y mental, todo ello en concordancia, con la Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala¹⁰, que señala en su apartado 18 que: (...) "**el niño gozara de una protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad (...), **la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño**".



Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al docente investigado **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

¹⁰ Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de diciembre del año 2018, que declara infundado el recurso de apelación y acredita la comisión de la falta imputada por la UGEL de Tumbes a la administrada.

RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 05 a 06, corre el **Formato del Libro de Registro de Incidencias**, de fecha 06 de setiembre del año 2023, suscrito por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 “San Pedro” – Cruce el Naranjo – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable del Registro de la I.E, donde el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde manifiesta que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba a exteriores de la I.E en compañía de un amigo y sin motivo alguno el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, se acercó en estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente y a jalonearlo constantemente.

A fojas 11, corre el **Acta de Denuncia Verbal**, suscrita por el Prof. Marco A. Saavedra Dávila, director de la I.E N° 160436 “San Pedro” – Cruce el Naranjo – Huarango - San Ignacio, la Prof. Lila Saucedo Sieza, responsable de convivencia de la I.E, Psic. Pamela García Puelles, la Sra. Clemencia Rodas Quiroz y el menor de iniciales C.J.Q.R. (15 años), donde el estudiante indica que el día 05 de setiembre del año 2023, siendo las 9:00 pm, se encontraba en una bodega y sin motivo se acercó el docente Cesar Carmen Dávila, de Arte, evidenciándose un estado etílico y comenzó agredirlo verbalmente con palabras ofensivas como “concha tu mare”, “mierda” y a jalonearlo constantemente de su chompa y a empujarlo; asimismo, el menor señala que el docente se sacó su polo incitándolo a pelear y es ahí donde interfiere el docente Elvis Barboza, en defensa del estudiante, mientras el docente seguía diciéndoles palabras ofensivas y tirando objetos que se encontraban en el lugar, como los parlantes del sonido y USB; también señala que a inicios de setiembre, cuando el menor se encontraba jugando fútbol, esa vez el docente se encontraba en estado etílico y comenzó a decirle “jueguen mierdas”, “no saben jugar”.

A fojas 26 a 27, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales C.F.A.N (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien dijo:



(...)

¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

Era más o menos, a veces llegaba molesto (...).

A fojas 28 a 29, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales C.F.A.D (15 años), en compañía de su madre, la Sra. ANA FERNANDEZ SILVA, quien indico:

¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?

Sí, yo estaba en mi balcón, yo escuchaba voces, entonces salí y vi que el profesor Cesarlo gritaba, lo mandaba a la mierda, estaba ebrio, porque intentaba caerse.

(...)

¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

Cuando está sano normal, pero cuando están tomando yo no me junto.

A fojas 32 a 33, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado al menor de iniciales G.H.L.C (15 años), en compañía de su madre, la Sra. DINA HUAMAN ZAMORA, quien indico:

¿Tienes conocimiento del motivo de esta conversación?

Si. por el problema de Cristian, que él ha ido a comprar a la casa del profesor Elvis, y ahí ha sido el problema de que lo ha insultado.



A fojas 34 a 35, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a la menor de iniciales R.R.J.L (15 años), en compañía de su madre, la Sra. HILDA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien dijo:

(...)

¿En tus palabras como describirías al profesor Cesar Esleiter Carmen Dávila?

Es bueno, alegre a veces llega al colegio amargo, una vez llegó con resaca a clases.

A fojas 36 a 37, corre el **Formulario de Investigación Preliminar**, realizado a ELVIS ALEX BARBOZA RUIS (43 años), quien indico:

(...)

¿Qué paso el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?

Cristian llegó a mi tienda, compro dulces y estaba sentado, posterior a ello llega el profesor Cesar, estaba tomado, primero estuvieron conversando con Cristian, y luego el profesor Cesar le reclamo por su conducta, lo cogió del polo levemente para que le reclame, pero yo no vi que lo insultó.

Entonces como yo vi eso, le pedí que se porte bien, porque él me desafío a pelear, entonces le dije que se tranquilice por favor y se fue.

(...)

¿En sus palabras como actuó el menor de iniciales Q.R.D.J. frente al hecho acontecido el día 05 de septiembre a horas 9:00 pm?

Estuvo un poco temeroso e incómodo, pero después se tranquilizó, se quedó conmigo, y el profesor se fue.



A fojas 24 a 25, corre el **INFORME PSICOLOGICO N°05-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU**, realizado al menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), quien manifestó que:

El examinado, menciona que en dos oportunidades el profesor implicado, le insultó, una vez fue en un campeonato, cuando estaban jugando en el mismo equipo, ese día estaba ebrio, así que empezó a insultarlo y al menor no le agradó ese suceso, así que se retiró, en otra oportunidad el profesor también estaba ebrio, en aquella ocasión el implicado estaba en la casa de otro docente, es por ello que él pudo presenciar esa escena, es ahí donde empezó a insultarle con palabras soeces, luego le agarró del polo, donde el menor sintió miedo, por lo que el otro docente que se encontraba en el mismo lugar, le defendió, es decir, le ayudó a separarlo, al día siguiente le comentó al director de lo sucedido, donde inmediatamente lo apartaron al docente Cesar a otra aula.

En el cual se concluye que presenta indicadores de afectación emocional leve producto del hecho materia de investigación.



CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO

Al administrado, **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 "San Pedro" – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, se le imputa, *haber ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como "concha tu mare", "mierda", agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades.*

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia"; "n) asegurar sus

actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; incurriendo con ello en faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 67, corre la Cédula de Notificación del docente Cesar Esleiter Carmen Davila, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 00224-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 25 de enero del año 2024 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 26 folios, ello con fecha 31 de enero del año 2024.

Por último, es necesario indicar que el administrado al haber sido debidamente notificada, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo sido notificado el día 31 de enero del año 2024, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 07 de febrero del presente año, motivo por el cual, a la fecha ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa cometida por: **CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA**, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo, y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de CESE

TEMPORAL (06 meses), prevista en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, esto es que, los actos de violencia son ejecutados en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado ejecutó actos de violencia física en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años) en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** Teniendo en consideración que el docente, es el principal responsable de estar al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de violencia física, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.



- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo Huarango – San Ignacio, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades, sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma, el mismo tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Al ser alumno del administrado, el menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años) se encontraba subordinado a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte del docente investigado con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, el procesado ejercía la máxima superioridad jerárquica frente al menor agraviado.



Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.

- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CESAR ESLEITER CARMEN DAVILA, docente de la Institución Educativa N° 16403 “San Pedro” – Cruce Naranjo - Huarango – San Ignacio, *por haber ejecutado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales C.Y.Q.R (15 años), el día martes 05 de setiembre del año 2023, a las 9:00 pm, en circunstancias que se encontraba en la bodega comprando el menor de iniciales C.Y.Q.R, momento en donde el docente le insulto con palabras soeces con frases como “concha tu mare”, “mierda”, agarrándolo del polo, jaloneándolo y empujándolo, en dos oportunidades; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en la falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con CESE TEMPORAL DE 31 DIAS de la función docente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Oscar Gonzales Cruz".

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio